

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA FERNANDA DE HORTA TORRES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**-, de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, a los **participantes del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena PROFESIONAL UNIVERSITARIO Profesional 35 N°. de empleo 180303**, los **JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, LITERIS S.A.S.** De igual manera se procedió a vincular a la DIAN y a los participantes del concurso 1461 de 2020 ya que, infiere el Despacho que por error, fue señalado en la introducción del escrito de tutela a esta entidad y a proceso de selección distinto a los señalado en los hechos de la demanda.

1. La Señora **MARÍA FERNANDA DE HORTA TORRES**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, los cuales considera vulnerado por la entidad encartada.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Afirma que se inscribió, en el concurso de méritos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para proveer cargo de profesional universitario No. 35 de empleo 180303 de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

Asegura que, en cumplimiento de los requisitos en la convocatoria, aportó los soportes para acreditar la experiencia y estudios, en la plataforma SIMO.

Que, una vez publicado los resultados definitivos de la etapa de selección, quedó como “no admitida.”, bajo el supuesto de no se cumplir con el requisito de experiencia, por lo que procedió a comunicarse a la línea de atención de la CNSC sin obtener respuesta satisfactoria,

Considera que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incurre en error en su decisión, porque ella cumple con los requisitos mínimos establecidos.

2. En respuesta a la notificación realizada a las partes y vinculados, se recibieron los siguientes informes:

2.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:** manifiestan que, la etapa de verificación de los requisitos mínimos no es una prueba, ni un elemento de selección, sino que es la condición obligatoria de orden constitucional y legal y al no cumplir con los requisitos mínimos se genera el retiro de dicho aspirante en cualquier etapa del proceso y conforme al informe técnico de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**; en lo que se refiere a los requisitos mínimos en la etapa de verificación, revisado el SISTEMA -SIMO, la accionante no interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicados, no respetando así, la accionante, el debido proceso, conforme al Acuerdo 332 de 31 de mayo de 2022.

Agrega que la verificación de los requisitos preliminares se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 180303; que,

conforme a los argumentos esgrimidos por la accionante en su escrito de tutela y revisada nuevamente la documentación aportada por ésta, en el ítem de experiencia, precisan que: " El numeral 3.1.2.2, del Anexo que rige el Proceso de Selección, establece que: "(...) si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa) (...)”

Que, en el caso de la accionante, el título de Derecho de la Universidad de Cartagena allegado fue obtenido el 11/12/2020 y no aportó terminación y aprobación de la totalidad pensum académico, conforme a las exigencias de la norma, la experiencia profesional relacionada se contó a partir de la fecha la obtención del título profesional, por tal razón, la validación del folio de experiencia como Dependiente Judicial en LITERIS S.A.S. no pudo ser objeto de tipificación como experiencia profesional relacionada, por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad a la fecha señalada.

Así mismo, señala que las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces” y en el caso de la accionante, la experiencia acreditada como Oficial Mayor en Rama Judicial, no contiene firmas, razón por la cual no es posible determinar que su contenido se encuentre avalado por la persona autorizada a emitir el documento mencionado. Por lo anterior, no fue objeto de validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Señala, además, que la Oferta Pública de Empleo –OPEC- seleccionada por accionante para participar estableció como requisito mínimo de experiencia: veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, la experiencia aportada como Judicante en el Juzgado Primero

Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitados por el empleo a proveer.

Concluye que con la inscripción, la aspirante acepta todas las condiciones establecidas para el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas; y al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos publicado el 29 de noviembre de 2022, ratifica el estado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria.

2.2 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no existe prueba sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, y que por el contrario, se han respetado todas las etapas procesales, de la convocatoria, lo que pretende el accionante, es desestimar los procedimientos administrativos establecidos en el mismo

2.3. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Manifiestan que la accionante señorita **MARÍA FERNANDA DE HORTA TORRES**, se desempeñó en ese Despacho Judicial como Sustanciadora y/o Oficial Mayor en provisionalidad desde el 18 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, que a la accionante le fue expedida certificación laboral con funciones desempeñadas, en fecha 28 de septiembre de 2022.-

2.4 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA: aducen no constarle los hechos, toda vez que es del resorte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en lo que a ellos compete, efectivamente se ofertó el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 identificado con el Código OPEC No. 180303 perteneciente a la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.**

Así mismo indican, solicitan ser desvinculados del trámite de la acción de tutela, bajo el entendido que no son los competentes para resolver la situación planteada en el presente trámite.

2.5 DIAN: arguyen la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esa entidad.

Aclaran en cuanto a los hechos sustento de la pretensión de amparo constitucional, que si bien la accionante hace mención al proceso de selección DIAN 1461 de 2020, la accionante señala que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos del proceso de selección entidad secretaría de educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena Profesional Universitario profesional 35 No. De empleo 180303

Resaltan que el proceso de selección de Ascenso DIAN 1461 DE 2020, al cual hace mención la accionante en su escrito de demanda, no le afectó en sus derechos fundamentales, careciendo dicha entidad de legitimación en la causa por pasiva.

2.6 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA: asientan que la solicitud realizada por la accionante y que originó la presente acción de tutela, verificado los aplicativos de información, se pudo evidenciar que dicha solicitud no ha sido radicada ante la Universidad de Cartagena, así como tampoco ha sido trasladada petición por competencia.

Argumentan así que dicha institución no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de la accionante, quien si está vinculada al alma Mater por cuanto le fue otorgado el título profesional de abogado, tal como lo soporta la accionante en su escrito de tutela, sin embargo, la responsabilidad en lo pretendido por la accionante, recae sobre

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Reiteran así, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en

nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecutiva e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

De los hechos y pretensiones se puede apreciar que lo pretendido por el actor es el amparo del derecho al debido proceso, el cual se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad.

Pues bien, tenemos que caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente la accionante se inscribió en el proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, en la **OPEC**: 180303, así mismo se encuentra acreditado que la accionante no fue admitida, por no cumplir con los requisitos mínimos, sin que interpusiera recurso alguno contra la decisión.

Siendo así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental del debido proceso, igualdad entre otros a la señora María Fernanda de Horta, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Para el caso bajo estudio, la actora afirma que se le vulnera el derecho al debido proceso a la igualdad, al no ser admitida, bajo el supuesto de no cumplir con los requisitos mínimos del cargo Profesional Universitario Grado 35, al cual aspiró, aportando y cumpliendo con los requerimientos en la OPEC: 180303.

Sea lo primero en indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al derecho al debido proceso en sentencia T – 1082 de 12 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub dispuso:

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones:(i) el derecho al debido proceso administrativo

es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo 98 del 11 de Marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital

En dicho acuerdo se establecieron las reglas que operan para el concurso, y en lo pertinente se indica:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
- 2. Registrarse en el SIMO.*
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
- 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.*

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo

oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse. 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”

...

“Son causales de exclusión de este proceso de selección:

“ ...

4 No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

La señora María Fernanda de Horta, se inscribió al concurso para el cargo Profesional Universitario Grado 35, y número OPEC 180303. Para acreditar la experiencia allegó las siguientes certificaciones:

Certificación	Valido/ o no valido	Fecha o periodo	Causal de invalidez
Certificación de la rama judicial	No valido	12/07/2019 Hasta 30/6/2022	Falta de firma
Certificación del Juzgado 1 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cartagena	Valido	13/5/2019 Hasta 24/7/2020	_____
Certificación de Literis S.A.S.	No valido	17/12/2018 Hasta 17/12/2018	No es válida para experiencia profesional, por ser anterior a la fecha de grado

Para el cargo aplicado, se exigía como requisito 24 meses de experiencia profesional relacionada, para la fecha de inscripción, la cual se llevó a cabo el día 28 de julio de 2022, de acuerdo a las certificaciones validadas, esta, solo acreditó catorce (14) meses y once (11) días, razón esta, por la cual no fue admitida, por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió.

Inconforme con la decisión, la accionante procede a comunicarse con la línea de atención de la CNSC con el fin de verificar la razón por la cual no fueron tenidos en cuenta los documentos aportados referentes a la experiencia, cuando lo correcto era interponer la reclamación en los términos del artículo 12 del decreto 760 de 2005, es decir, la señora María Fernanda de Horta, omitió agotar la etapa de la metodología del concurso, tal como estaba previsto. Situación que es reprochable, en la medida que estamos frente a una profesional del derecho, más cuando pretende confundir al Despacho, cuando afirmó en el hecho noveno de la tutela, que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, cuando en el punto 3.4. denominado ***“Reclamaciones contra los resultados de la VRM”*** del anexo ETAPAS DEL ***“PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”***, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” así lo dispone.

Así mismo, al ser publicado los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se indicó la procedencia de las reclamaciones correspondientes contra la decisión, tal como lo indica el pantallazo:

Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

[Imprimir](#)

el 06 Noviembre 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, informan que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarán el próximo 16 de noviembre de 2022. Para su consulta, deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

En razón a lo anterior, las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00.00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

Ante tal omisión, se puede concluir entonces que el derecho al debido proceso no fue vulnerado por ninguna de las entidades encargadas de abrir la convocatoria y desarrollarla. Lo anterior bajo el entendido que, en el presente asunto se abrió la convocatoria, en el que se ha ido respetando cada una de las etapas prevista en ella, dándole cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado a la actora las garantías para poder participar en dicho concurso, y poder controvertir las decisiones.

De manera que, a juicio del despacho no deviene violación alguna al debido proceso de la actora tal como ha quedado visto, pues no se puede pasar por alto el principio de subsidiariedad de que esta revestida la acción de tutela.

3. Y es que, conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos sobre la materia, *aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.¹

4. En lo que respecta a la presunta violación al derecho a la igualdad, se reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*. En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Pues bien, en el material allegado, no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se está afectando el derecho a la igualdad, luego entonces no se demostró la presunta violación por lo que habrá que denegarse su tutela.

¹ Sentencia SU 037-2009

5. No obstante, lo anterior, hay que precisar que, para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa, tal como lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que **cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa” (subraya y negrilla fuera de texto.)*

Por lo que, se ratifica aun mas que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELAR formulada por **MARIA FERNANDA DE HORTA TORRES** contra la

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab616abb0298325a11aefa7fde02f611485b3a285fc337ddf342e6a92957b**

Documento generado en 13/01/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>